



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

**TEMA:** CONTRATO REALIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIYERLANDY PALACIOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**RADICADO:** 73001-33-33-011-2019-00071-00  
**ASUNTO:** AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **09 días del mes de mayo de 2023**, fecha fijada en auto anterior, siendo las **10:39 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual Life Size, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2019-00071-00**, promovido por **MIYERLANDY PALACIOS** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

### 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Apoderada sustituta:</b>   | <b>CAMILA ANDREA BELTRÁN LUNA</b>  |
| <b>C.C. No.:</b>              | 1.110.597.470 de Ibagué  |
| <b>T.P. No.:</b>              | 396.055 del C. S. de la J.   |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <a href="mailto:notificaciones@prietoabogados.com">notificaciones@prietoabogados.com</a> |
| <b>Contacto:</b>              |  |

#### 1.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Apoderado:</b>             | <b>BETTY ESCOBAR VARÓN</b>   |
| <b>C.C. No.:</b>              | 65.711.181 del Líbano  |
| <b>T.P. No.:</b>              | 78.818 del C.S. de la J.   |
| <b>Celular</b>                | 317 635-9771   |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <a href="mailto:Juridica@ibague.gov.co">Juridica@ibague.gov.co</a><br><a href="mailto:bettyescobar2012@hotmail.com">bettyescobar2012@hotmail.com</a> |

#### 1.3. Agente del Ministerio Público:

|  |   |
|--|---|
| <b>Procurador 201 Judicial I Administrativo:</b> | <b>ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA</b>   |
| <b>C.C. No.:</b>                                 | 65.731.907 de Ibagué  |
| <b>Dirección de notificaciones:</b>              | Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801-Ibagué |
| <b>Celular:</b>                                  | 315 880 8888  |
| <b>Dirección electrónica:</b>                    | alsuarez@procuraduria.gov.co  |

## AUTO

En razón a que hasta el momento no se ha reconocido personería a los apoderados de las partes, encuentra el Despacho que en *folio 107 a 109 del anexo No.01 cuaderno principal del expediente digital* la señora **Miyerlandi Palacios** confirió poder al doctor **Bayrón Prieto Sánchez** para que actúe en su representación dentro de este proceso, de igual manera, la Jefe de la Oficina Jurídica<sup>1</sup> de la entidad pública demandada confirió poder a la doctora **Betty Escobar Varón** para que representara los intereses del municipio de Ibagué en este litigio.

Asimismo, l día de ayer el apoderado de la parte demandante remite memorial a través del cual sustituye en favor de la doctora **Camila Andrea Beltrán Luna** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.597.470 de Ibagué con T.P. 396.055 del C.S. de la J. las facultades a él conferidas para que asista a la presente diligencia.

En vista de que los memoriales en mención y sus anexos cumplen los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconózcase personería adjetiva al Dr. **Bayrón Prieto Sánchez**, identificado con C.C. No. 1.110.461.254 y portador de la T.P. No. 224.858 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante **Miyerlandi Palacios**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la Dra. **Betty Escobar Varón**, identificado con C.C. No. 65.711.181 y portadora de la T.P. No. 78.818 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del **Municipio de Ibagué**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

**TERCERO:** Aceptar la sustitución de poder a favor de la doctora **Camila Andrea Beltrán Luna** a efectos de que represente los intereses de la parte demandante en el transcurso de esta diligencia, dentro de los términos indicados en el memorial de sustitución.

**CUARTO:** Incorpórense al expediente los memoriales mencionados.

**ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN OBSERVACIONES.**

<sup>1</sup> En quien se delegó por parte del representante legal del municipio de Ibagué la representación judicial del municipio.

## 2. SANEAMIENTO

En atención a lo establecido en el numeral 5, artículo 180 del C.P.A.C.A. y luego de examinado el expediente a objeto de la celebración de esta audiencia, y sin que implique prejuzgamiento alguno, percibe el Despacho la necesidad de dilucidar una eventual caducidad y/o ineptitud de la demanda frente a algunas de las pretensiones de restablecimiento del derecho acumuladas, razón por la cual dentro del decreto de pruebas se ordenará de oficio se allegue la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado oficio 1302-98451 del 09 de octubre de 2018, circunstancia ante la cual en todo caso se continuaría el proceso en relación a las pretensiones de restablecimiento del derecho encausadas a los aportes al sistema de seguridad social integral que por su carácter periódico, pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN OBJECIONES

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la  **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

**Parte demandante.** Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

**Parte demandada.** Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la señora **Miyerlandi Palacios**, identificada con C.C. No. 52.620.951, según lo visto a *folios 25 a 40 del anexo No.01 cuaderno principal del expediente digital* suscribió con el **Municipio de Ibagué** los siguientes contratos de prestación de servicios:

| Número | Fecha                   | Objeto   | Plazo    |
|--------|-------------------------|--|----------|
| 0985   | 03 de marzo de 2015     | Contratar la prestación de servicios operativos para apoyar los procesos derivados de la estrategia Ibagué verde en el municipio de Ibagué | 210 días |
| 2993   | 05 de noviembre de 2015 | Contratar la prestación de servicios operativos para apoyar los procesos derivados de la estrategia Ibagué verde en el municipio de Ibagué | 57 días  |

2. Que mediante oficio radicado 2018-93851 del 24 de septiembre de 2018, la demandante a través de su apoderado presentó reclamación administrativa ante el el municipio de Ibagué, pretendiendo el reconocimiento y existencia de contrato realidad-laboral y pago de acreencias laborales.

Se constata con la copia de la reclamación verificable en *folios 42 a 44 del anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital.*

3. Que mediante oficio 1302-98451 del 09 de octubre de 2018, la entidad pública demandada negó lo pretendido por la actora.

Se constata con la copia del citado oficio verificable en *folios 46 a 56 del anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital.*

4. Que el apoderado de la parte demandante presentó inicialmente la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué el día 04 de marzo del año 2019.

Se corrobora con la respectiva acta de reparto de la oficina judicial obrante en *folio 3 del anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital.*

#### **ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.**

- Parte demandante:** Conforme
- Parte demandada:** Conforme
- Ministerio Público:** Conforme

#### **De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:**

El litigio se contrae a determinar si es nulo o no el acto acusado, así mismo si entre la señora **Miyerlandi Palacios** y el **Municipio de Ibagué**, existió una relación laboral entre los meses de marzo a diciembre del año 2015, y si tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda.

Asimismo, deberá determinarse si se encuentra probada o no la excepción de caducidad y/o inepta demanda.

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

- Parte demandante:** Conforme
- Parte demandada:** Conforme
- Ministerio Público:** Conforme

#### **4. CONCILIACIÓN:**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Toda vez que la apoderada de la entidad demandada se encuentra sujeta a los criterios del Comité de Conciliación de su representada y esta determinó *no*

*conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente:

**AUTO:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente la constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

**LA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS:**

- Parte demandante:** Conforme
- Parte demandada:** Conforme
- Ministerio Público:** Conforme

## **5. DECRETO DE PRUEBAS:**

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**AUTO:**

### **5.1. Parte Demandante**

#### **5.1.1. Documentales**

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales allegadas con la presentación de la demanda, vistas en *folio 25 al 64 del anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital*; se ordenara su incorporación.

#### **5.1.2. Solicitud de oficiar**

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie al municipio de Ibagué con la finalidad de que se alleguen copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el ente territorial; se negará la solicitud considerando que en el expediente obran las copias de los contratos de prestación de servicios sobre los cuales se edificaron las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio, así entonces no se satisface el requisito de utilidad.

Solicitó también la parte actora que se oficie al municipio de Ibagué a objeto de que aquel certifique sobre las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos y especifique el valor de la remuneración mensual que percibe un empleado público que haya desarrollado las mismas labores que la demandante en el año 2015.

Frente a tal solicitud probatoria echa de menos el Juzgado que se haya aportado soporte sumario por parte del extremo demandante que acredite haber intentado obtener esa documentación a través del ejercicio del derecho de petición, aspecto que fue regulado a través del C.G.P como un imperativo al operador judicial en el artículo 173<sup>2</sup> y como un deber de las partes y sus apoderados en el numeral 10 artículo 78<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas en el C.G.P., nuestro órgano de cierre ha venido recientemente denegando en sus providencias las solicitudes probatorias de tipo documental en las cuales las partes no acreditan sumariamente haber adelantado gestión para la consecución de aquella.<sup>4</sup>

También recientemente, en comunicado de prensa de la sentencia de C-099-22 la Corte Constitucional determinó que las normas ya mencionadas del C.G.P. que exigen a las partes deberes en relación con la consecución de pruebas, no sacrifican el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado porque dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.<sup>5</sup>

Las decisiones tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, conllevaron a que este Despacho haya asumido en este contexto una posición distinta a la que venía aplicando hasta el año 2022<sup>6</sup>, y en consecuencia denegará la solicitud encaminada a que se oficie a al municipio de Ibagué, esto en aplicación de las disposiciones del C.G.P. que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

Adicionalmente, en caso que se establezca que existe una relación laboral, y que se tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el despacho puede establecer dichas prestaciones mediante un estudio jurídico.

### 5.1.3. Declaración de terceros

---

<sup>2</sup> El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

<sup>3</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>4</sup> Al respecto:

Sección Tercera Subsección B Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) auto del 16 de julio de 2020 consejero Martin Bermúdez Muñoz.

Sección Tercera Subsección B Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00194-00(52923)B auto del 08 de junio de 2021 consejero Alberto Montaña Plata.

Sección Primera Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00A auto del 09 de julio de 2021 consejero Oswaldo Giraldo López.

<sup>5</sup> Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022 <Disponible el 18 de marzo de 2022> SENTENCIA C-099-22 M.P. Karena Caselles Hernández, Expediente: D-14274.

<sup>6</sup> Se fijó postura en audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2022 dentro del proceso de reparación directa con radicado 2014-00219.

Solicitó la parte actora recibir la declaración de Yulder Norley Gómez, Lenys Viviana Muñoz Cardozo y Janier Hernán Arias indicando que los hechos objeto de prueba a través de tales declaraciones se concreta alrededor de la relación laboral que existió entre la demandante y entidad demandada, enfatizando en la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación del servicio y demás derivadas de la relación.

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. y además avizorase que las declaraciones solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles, puesto que guardan relación con el objeto del litigio y se erigen como medios de convicción que eventualmente contendrían aptitud legal o jurídica susceptible de valoración, se accederá a su recepción.

### 5.2. Parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas, no obstante, allega copia de memorandos dirigidos por la jefe de la oficina jurídica al jefe de la oficina de contratación del ente territorial, solicitando el expediente administrativo y demás documentos que se encuentren en su poder y que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, en vista de ello el Despacho ordenará:

- Oficiar al Jefe de la Oficina de Contratación del municipio de Ibagué a efectos de que allegue copia de todos los documentos que le fueron previamente solicitados por la Jefe de la Oficina Jurídica a través de memorando 002927 del 13 de enero de 2022 y 12031 del 15 de febrero de 2022.

### 5.3. Pruebas de oficio

Conforme las razones que fueron expuestas en la etapa de saneamiento, y en aras del esclarecimiento de la verdad , el Juzgado ordenara:

- Oficiar a la Secretaría de Apoyo a la Gestión y Asuntos de la Juventud-Grupo contratación- del municipio de Ibagué a efectos de que allegue copia de la constancia de comunicación o notificación del oficio 1302-98451 del 09 de octubre de 2018 suscrito por la directora del grupo de contratación y dirigido al doctor Bayrón Prieto Sánchez.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: (Parte demandante-documental) DÉSELE** el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda obrantes en *folio 25 al 64 del anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital.*

**SEGUNDO: (Parte demandante-solicitud de oficiar) NIÉGUESE** la solicitud encaminada a que el Despacho oficie a la entidad demandada a objeto de que se incorporen al expediente copias de contratos y certificaciones alusivas a remuneraciones y funciones de empleados públicos de la entidad, de acuerdo a las razones esbozadas en el numeral 5.1.2. de esta decisión.

**TERCERO: (Parte demandante – Declaraciones de terceros)** Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente, pertinente y útil en los términos analizados por el Despacho, **DECRÉTENSE** los testimonios de **Yulder Norley Gómez, Lenys Viviana Muñoz Cardozo y Janier Hernán Arias** quienes bajo la gravedad de juramento depondrán sobre los aspectos concernientes a la relación laboral que pudo haber existido entre la demandante y entidad demandada, enfatizando en la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación del servicio y demás derivadas de la relación

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte actora y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, a los cuales se les remitirá el enlace de conexión a los correos electrónicos indicados en la demanda; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

**CUARTO: (Parte demandada-documental) OFICIAR** al Jefe de la Oficina de Contratación del municipio de Ibagué a efectos de que allegue copia de todos los documentos que le fueron previamente solicitados por la Jefe de la Oficina Jurídica a través de memorando 002927 del 13 de enero de 2022 y 12031 del 15 de febrero de 2022; en caso de que esa dependencia no tenga en su poder lo requerido, deberá remitir el oficio a la dependencia que la posea, informando sobre ello al Juzgado. **Recordándole que constituye falta gravísima no adjuntarlos de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.**

Lo requerido deberá ser remitido a la dirección electrónica del Juzgado [admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción del oficio que emita este Juzgado.

La apoderada de la parte demandada deberá adelantar todas las gestiones necesarias para el pronto y efectivo recaudo de la prueba, motivo por el cual se remitirá copia del oficio.

**QUINTO: (De oficio-documental) OFICIAR** a la Secretaría de Apoyo a la Gestión y Asuntos de la Juventud-Grupo contratación- del municipio de Ibagué a efectos de que allegue copia de la constancia de comunicación o notificación del **oficio 1302-98451 del 09 de octubre de 2018** suscrito por la directora del grupo de contratación y dirigido al doctor Bayrón Prieto Sánchez; en caso de que esa dependencia no tenga en su poder lo requerido, deberá remitir el oficio a la dependencia que la posea, informando sobre ello al Juzgado.

Lo requerido deberá ser remitido a la dirección electrónica del Juzgado [admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción del oficio que emita este Juzgado.

La apoderada de la parte demandada deberá adelantar todas las gestiones necesarias para el pronto y efectivo recaudo de la prueba, motivo por el cual se remitirá copia del oficio.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**Parte Demandante:** CONFORME  
**Parte Demandada:** CONFORME  
**Ministerio Público:** CONFORME

En firme el proveído que antecede, se fija fecha para Audiencia de Pruebas, conforme lo establece el artículo 181 del C.P.A.C.A.

## **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas para el día **13 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**, la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

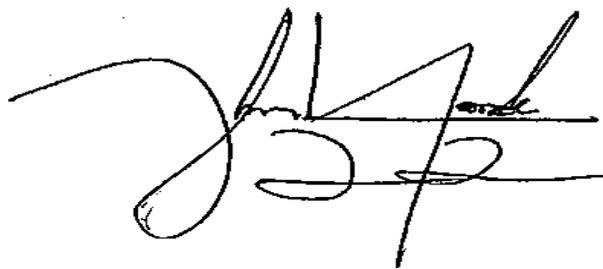
Asimismo, en caso que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento el **19 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**, donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**-Parte demandante:** Conforme  
**-Parte demandada:** Conforme  
**-Ministerio Público:** Conforme

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **11:13 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

LIZARDO MORENO C.

**LIZARDO MORENO CARDOSO**  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**John Libardo Andrade Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**11**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc075c43f7fd3f1179846443277b9536be58aa27408bd49117c4f16a3ec21c8**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**